



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

La Recomendación 247/93, del 3 de diciembre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca y se refirió al caso de los señores Juan García García y Miguel Ángel García Hernández. La queja fue presentada por la Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, la cual refirió que el 18 de enero de 1992, en el poblado de Santa Cruz Huatulco, Oax., los agraviados fueron detenidos por policías judiciales del Estado, sin que fueran puestos inmediatamente a disposición de la autoridad competente. Se recomendó el inicio del procedimiento de investigación en contra del licenciado José Benítez Zárate, agente del Ministerio Público, por retener ilegalmente a los señores Juan García García y Miguel Ángel García Hernández; de ser procedente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público Investigador para el inicio de la averiguación previa respectiva y, en su caso, consignarla y solicitar el libramiento de la orden de aprehensión, misma que de ser obsequiada por la autoridad judicial, deberá ser cumplida inmediatamente.

RECOMENDACIÓN No. 247/1993

CASO DE LOS SEÑORES JUAN GARCÍA GARCÍA Y MIGUEL ANGEL GARCÍA HERNÁNDEZ

México, D.F., a 3 de diciembre de 1993

**LIC. DIÓDORO CARRASCO ALTAMIRANO,
GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA,
OAXACA, OAX.**

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º, fracciones II y III, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, en relación al 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/OAX/5800.122, relacionada con la queja interpuesta por la C. Licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Mediante queja recibida el 31 de agosto de 1992, la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática (PRD), hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional hechos que consideró violatorios de Derechos Humanos de los señores Juan García García y Miguel Angel García Hernández, consistentes en que el 18 de enero de 1992, en el poblado de Santa Cruz Huatulco, Oax., los agraviados fueron detenidos por elementos de la Policía Judicial de Oaxaca sin que quedaran "inmediatamente" a disposición de la autoridad correspondiente.

Con motivo de esta queja se dio inicio al expediente CNDH/122/92/OAX/5800.122, y en el proceso de su integración esta Institución envió el oficio 18436, de fecha 17 de septiembre de 1992, en donde se solicitó al licenciado Gilberto Trinidad Gutiérrez, entonces Procurador General de Justicia

del Estado de Oaxaca, un informe al respecto, así como copia de todo aquello que considerara conveniente para poder valorar debidamente los actos constitutivos de la queja.

Con fecha 9 de noviembre de 1992 se recibió oficio sin número, signado por el licenciado Gilberto Trinidad Gutiérrez, mediante el cual se rindió el informe referido y se enviaron copias de las averiguaciones previas 231/988 y 266/988, iniciadas en la agencia del Ministerio Público de Santa Cruz Huatulco, Oax., así como copias de la causa penal 67/990, instruida en el Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia de Huatulco, Pochutla, Oax., contra los señores Juan García García y Miguel Angel García Hernández, como probables responsables del delito de despojo, cometido en agravio de Promotora Amanecer, S.A. de C.V.

Una vez analizada la documentación que integra el expediente radicado en esta Institución, se desprendió lo siguiente:

1. Con fecha 4 de agosto de 1988, el agente del Ministerio Público adscrito en Santa Cruz Huatulco, Oax., recibió la denuncia presentada por Antonio Pacheco Castro, arquitecto contratista de la empresa Promotora Amanecer, S.A. de C.V., en contra de Juan García García y Miguel Angel García Hernández, como probables responsables del delito de despojo cometido en agravio de la citada empresa, dando inicio a la averiguación previa 231/988.
2. El 6 de septiembre de 1988, el Representante Social del mencionado Municipio recibió la denuncia formulada por Juan Máurer, como apoderado legal de la empresa Promotora Amanecer, S.A. de C.V., por el delito de despojo, cometido en agravio de ésta y en contra de los señores Juan García García y Miguel Angel García Hernández, iniciándose la averiguación previa 266/88.
3. Con fecha 10 de septiembre de 1988, el agente del Ministerio Público del conocimiento acordó la acumulación de las averiguaciones previas 23V988 y 266/988, al advertir que se trataba de los mismos hechos.
4. El 24 de septiembre de 1988, el Representante Social correspondiente consignó las indagatorias 231/988 y 266/988, en contra de Juan García García y Miguel Angel García Hernández, como probables responsables del delito de despojo, cometido en agravio de la empresa Promotora Amanecer, S.A. de C.V., y solicitó el libramiento de las órdenes de aprehensión.
5. El 31 de mayo de 1990, el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Huatulco, Pochutla, Oax., dictó auto de radicación e inició la causa penal 67/990. Asimismo, obsequió el libramiento de la orden de aprehensión en contra de Juan García García y Miguel Angel García Hernández.
6. El 18 de enero de 1992 fue cumplida la orden de aprehensión en contra de Juan García García y Miguel Angel García Hernández, quedando a disposición del agente del Ministerio Público de Huatulco, Pochutla, Oax.

7. Con fecha 20 de enero de 1992, el Representante Social adscrito a Huatulco, Pochutla, Oax., puso a disposición del Juez Segundo Mixto de Primera Instancia de dicho Municipio, a los señores Juan García García y Miguel Angel García Hernández, quedando internados en la cárcel municipal de la citada localidad.

8. El 20 de enero de 1992 rindieron sus declaraciones preparatorias los señores Juan García García y Miguel Angel García Hernández, los cuales negaron la imputación del delito de despojo. Ese mismo día les fue concedido el beneficio de la libertad caucional, mediante la suma de tres millones de pesos cada uno.

9. El 10 de junio de 1992, el Juez Mixto de Primera Instancia de Huatulco, Pochutla, Oax., concedió la libertad con las reservas legales a los señores Juan García García y Miguel Angel García Hernández, al haber sido revocado el auto de formal prisión por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado en este Organismo con fecha 31 de agosto de 1992, por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

2. Copia de las averiguaciones previas 231/988 y 266/988, iniciadas con motivo de la probable comisión del delito de despojo, entre las que destacan las siguientes diligencias:

a) La ratificación de la denuncia presentada por Juan Máurer Spitalier y Antonio Pacheco Castro.

b) Inspección ocular realizada por el Representante Social el 6 de septiembre de 1988 en el terreno materia del despojo.

3. Copia de la causa penal 67/990, radicada ante el Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia de Huatulco, Pochutla, Oax., contra los señores Juan García García y Miguel Angel García Hernández, por el delito de despojo, en agravio de la empresa Promotora Amanecer, S.A. de C.V.

4. Copia del oficio de fecha 18 de enero de 1992, suscrito por el C. José Luis Toledo, jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca, dirigido al agente del Ministerio Público de Huatulco, Pochutla, Oax., en el cual se señaló haber detenido a los señores Juan García García y Miguel Angel García Hernández, con motivo del cumplimiento de la orden de aprehensión girada por el Juez de dicha localidad.

5. El acuerdo de fecha 20 de enero de 1992, dictado por el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia de Huatulco, Pochutla, Oax., dentro de la causa penal 67/990, en el que dio por recibida la puesta a disposición de los indiciados, por parte del Representante Social adscrito a ese Municipio.

6. Auto de fecha 20 de enero de 1992, dictado por el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia de Huatulco, Pochutla, Oax., dentro de la causa penal 67/990, mediante el cual concedió el beneficio de la libertad caucional a los señores Juan García García y Miguel Angel García Hernández.

7. Auto de fecha 23 de enero de 1992, dictado por el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia de Huatulco, Pochutla, Oax., dentro de la causa penal 67/990, mediante el cual decretó formal prisión a los señores Juan García García y Miguel Angel García Hernández.

8. Auto de fecha 10 de junio de 1992, dictado por el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia de Huatulco, Pochutla, Oax., dentro de la causa penal 67/990, por medio del cual concedió la libertad con las reservas legales a los señores Juan García García y Miguel Angel García Hernández, al haber sido revocado el auto de formal prisión por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

III. SITUACION JURIDICA

Con fecha 23 de enero de 1992, el licenciado Carlos Sibaja Martínez, Juez Segundo Mixto de Primera Instancia de Huatulco, Pochutla, Oax., dictó auto de formal prisión a los señores Juan García García y Miguel Angel García Hernández, como probables responsables del delito de despojo que les atribuyó el agente del Ministerio Público.

Posteriormente, mediante resolución de fecha 26 de marzo de 1992, la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca determinó la revocación del auto de formal prisión que dictó el Juez del conocimiento, a los señores Juan García García y Miguel Angel García Hernández, quienes obtuvieron su libertad por falta de elementos para procesar con las reservas legales.

IV. OBSERVACIONES

Analizadas las constancias que integran el expediente, resulta oportuno destacar que:

Esta Comisión Nacional advierte en el presente asunto violación a los Derechos Humanos de los señores Juan García García y Miguel Angel García Hernández, al haber sido retenidos de manera ilegal, aproximadamente por 70 horas, en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca.

La anterior violación se desprende en razón de que la aprehensión de los agraviados se efectuó amparado en una orden expedida por autoridad judicial; sin embargo, la puesta a disposición no se realizó, como lo señala la Constitución General de la República, ante el Juez Penal, sino ante el agente del Ministerio Público.

Al respecto, es oportuno señalar que con fecha 3 de septiembre de 1993, en el Diario oficial de la Federación, se publicó la reforma al Artículo 16 constitucional y la derogación de la fracción XVIII del Artículo 107 de ese mismo ordenamiento jurídico.

La redacción de ambos preceptos, esencialmente establecen límites a las autoridades aprehensoras, para que sin demora dejen a disposición del órgano jurisdiccional a los inculcados. En este sentido, el actual párrafo tercero del Artículo 16 del ordenamiento antes citado, en su parte relativa, señala: "La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la Ley Penal".

Por su parte, la derogada fracción XVIII del Artículo 107 constitucional señalaba, en el párrafo tercero, lo siguiente. "...será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las 24 horas siguientes".

Como podrá observarse, el agente del Ministerio Público no adecuó su conducta a la letra de la Constitución General de la República, toda vez que de la información proporcionada a esta Comisión Nacional por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, los señores Juan García García y Miguel Angel García Hernández fueron detenidos el 18 de enero de 1992, por elementos de la Policía Judicial en cumplimiento de una orden de aprehensión librada por el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Huatulco, Pochutla, Oax.

Ahora bien, debe resaltarse que los inculcados, quienes fueron detenidos a las 12:00 horas del 18 de enero de 1992, quedaron a disposición del licenciado José Benitez Zárate, agente del Ministerio Público adscrito al Municipio antes citado, hasta las 10:00 horas del 20 de enero del mismo año, es decir, permanecieron ante el órgano investigador por espacio de 70 horas.

Con base en lo asentado anteriormente, esta Institución considera que existe violación a Derechos Humanos, debido a que después de 70 horas de haber sido detenidos, los señores Juan García García y Miguel Angel García Hernández fueron puestos a disposición del Juez del conocimiento, sin que existiera para ello causa que justificara su permanencia con el Representante Social.

Por lo expuesto con antelación, esta Comisión Nacional, respetuosamente, formula a usted, señor Gobernador las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Girar sus instrucciones al Procurador de Justicia del Estado, para que ordene el inicio del procedimiento administrativo de investigación en contra del licenciado José Benitez Zárate, agente del Ministerio Público, y sean impuestas las sanciones que resulten procedentes, por retener ilegalmente a los señores Juan García García y Miguel Angel García Hernández. Si de dicha investigación resulta la probable comisión de algún ilícito, dar vista al agente del Ministerio Público para la integración de la averiguación previa correspondiente y, en su caso, ejercite la acción penal con solicitud de orden de aprehensión y, expedida ésta, proveer a su inmediata ejecución.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso nos sea informada dentro del término de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**ATENTAMENTE,
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL**